
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 76/2025

Medidas Cautelares No. 176-23
Michael Tisius respecto de los Estados Unidos
14 de noviembre de 2025
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Michael Tisius en Estados Unidos. El beneficiario fue ejecutado por el Estado, pese a la vigencia de las medidas cautelares. La CIDH observó que la ejecución de la pena de muerte supone tanto un cambio significativo de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, así como una falta de implementación de éstas. Al momento de adoptar la decisión de levantamiento del presente asunto, la CIDH condena la aplicación de la pena de muerte a personas beneficiarias de medidas cautelares. La Comisión continúa con el análisis de la petición relacionada.

II. ANTECEDENTES

2. El 16 de abril de 2023, la CIDH emitió la Resolución No. 22/23, mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de Michael Tisius, quien estaba condenado a la pena de muerte en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares fue acompañada de la petición P-397-23, en la que se alegó la violación del artículo I (derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal), del artículo XVIII (derecho a un juicio justo), del artículo XXV (derecho a un trato humano bajo custodia) y del artículo XXVI (derecho a proceder regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana" o "Declaración"). En esa oportunidad, la Comisión solicitó a Estados Unidos que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Michael Tisius; y b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Michael Tisius hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición¹.

3. En el marco del trámite de la petición, la CIDH decidió abrir el caso bajo el número 15.310, notificando a las partes el 14 de marzo de 2023.

4. La representación es ejercida por Laurence Komp y Julie Taylor.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS Y SEGUIMIENTO DE LA CIDH

a. Trámite a lo largo de su vigencia

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha recibido información de las partes y ha dado seguimiento a la situación de la persona beneficiaria mediante la realización de solicitudes de información y comunicados de prensa. Se han registrado comunicaciones de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución No. 22/23](#), Medida Cautelar No. 176-23, Michael Tisius respecto de Estados Unidos, 16 de abril de 2023.

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación	CIDH
2023	2 de mayo y 6 de junio	2 de mayo y 6 de octubre	18 de abril, 30 de mayo, 7 de junio, 27 de julio y 15 de diciembre
2024	Sin información	Sin información	17 de diciembre

6. El 5 de junio de 2023, la CIDH emitió un comunicado de prensa, mediante el cual urgió a Estados Unidos a abstenerse de aplicar la pena de muerte al beneficiario, recordando que las principales preocupaciones identificadas en relación con la aplicación de esta pena son el riesgo de ejecutar a personas inocentes, la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de esta pena, y el trato inhumano que caracteriza la permanencia en el corredor de la muerte².

7. El 16 de junio de 2023, la Comisión publicó otro comunicado de prensa, en el que condenó la ejecución del beneficiario³. En esa oportunidad, recordó que, en la Resolución No. 22/2023, se solicitó a Estados Unidos adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal del beneficiario, absteniéndose de ejecutar la pena de muerte hasta que la CIDH haya tomado una decisión sobre la petición presentada por sus representantes, en la que alegan que los procedimientos legales que llevaron a la pena de muerte del señor Tisius no habrían cumplido con sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal⁴.

8. La CIDH recordó que la naturaleza de las medidas cautelares otorgadas tuvo como objetivo preservar la situación jurídica del beneficiario mientras su caso era evaluado por la Comisión⁵. Cabe resaltar que las medidas cautelares tienen por objeto preservar una situación jurídica hasta que se resuelva la petición pendiente ante el sistema interamericano⁶. Su objeto y fin son asegurar la integridad y eficacia de una eventual decisión sobre el fondo y evitar cualquier vulneración de los derechos en cuestión, situación que puede afectar negativamente el efecto útil de la decisión final⁷. En ese sentido, la implementación de las medidas cautelares habría permitido no sólo evitar un daño irreparable a Michael Tisius, sino también que el Estado pudiera cumplir con las recomendaciones finales que vayan a ser emitidas por la CIDH⁸.

Información aportada por el Estado

9. El 2 de mayo y el 6 de junio de 2023, el Estado envió comunicaciones a la Comisión reafirmando su posición de que la CIDH carece de autoridad para exigir a los Estados que adopten medidas cautelares y, por lo tanto, que interpreta la solicitud de medidas cautelares de la Comisión como una recomendación. Asimismo, indicó que el 28 de abril de 2023 y el 31 de mayo de 2023 remitió una copia de la resolución sobre medidas cautelares al gobernador y al fiscal general del estado de Misuri.

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 112/23 “[CIDH urge a Estados Unidos a abstenerse de aplicar la pena de muerte a Michael Tisius, beneficiario de medidas cautelares](#)”, 5 de junio de 2023.

³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 124/23 “[CIDH condena ejecución de Michael Tisius, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos](#)”, 16 de junio de 2023.

⁴ CIDH, [Resolución No. 22/23](#), Medida Cautelar No. 176-23, Michael Tisius respecto de Estados Unidos, 16 de abril de 2023, párr. 22.

⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 124/23 “[CIDH condena ejecución de Michael Tisius, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos](#)”, ya citado.

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 124/23 “[CIDH condena ejecución de Michael Tisius, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos](#)”, 16 de junio de 2023.

⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 124/23 “[CIDH condena ejecución de Michael Tisius, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos](#)”, ya citado.

⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 124/23 “[CIDH condena ejecución de Michael Tisius, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos](#)”, ya citado.

Información aportada por la representación

10. El 2 de mayo de 2023, la representación informó que el 21 de abril el beneficiario comunicó al Tribunal Supremo de Misuri del otorgamiento de la medida cautelar y solicitó a dicha corte que revocara la orden de ejecución. El Tribunal Supremo de Misuri denegó la solicitud ese mismo día.

11. El 6 de octubre de 2023, la representación señaló que el beneficiario fue ejecutado el 6 de junio de 2023. La representación indicó que, antes de su muerte, el beneficiario expresó su deseo de que la Comisión mantuviera abierto su caso y se pronunciara sobre el fondo de su petición. En ese sentido, señaló que las presentes medidas cautelares podrían quedar sin efecto por el fallecimiento del beneficiario, y solicitó que se continúe examinando el caso ante la CIDH.

17 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

18. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹⁰. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹¹. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹¹ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

cumplir con las reparaciones ordenadas¹². Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20 En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹³. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁴, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁵.

21 La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el propósito de que se adoptaran medidas tendientes, *inter alia*, a proteger la vida e integridad personal de Michael Tisius, habiéndose solicitado la abstención de la ejecución de la pena de muerte a fin de permitir que se analizaran los alegatos de violación de la Declaración Americana presentados por la representación de la persona beneficiaria.

21. Pese a las consideraciones anteriores, la Comisión observa que Michael Tisius fue ejecutado antes de que pudiera examinar su petición, en donde se alega la violación de derechos reconocidos en la Declaración Americana. La Comisión reitera su condena por la aplicación de la pena de muerte de una persona beneficiaria de medidas cautelares. A criterio de la Comisión, el Estado no implementó las medidas cautelares, pese a su vigencia en el tiempo.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#), Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹³ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁴ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁵ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

22. Sin embargo, la Comisión observa que la situación fáctica ha cambiado, por lo que, al haberse dado la ejecución, las medidas cautelares perdieron a la persona objeto de protección. En ese sentido, corresponde levantar las medidas cautelares a favor de Michael Tisius respecto de Estados Unidos. Sin perjuicio de la decisión anterior, la Comisión también decide continuar con el análisis de la petición, según las disposiciones reglamentarias pertinentes.

23. Por fin, la Comisión se permite recordar que “los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión”¹⁶. En este sentido, la Comisión observa que “en los casos de pena capital en particular, el hecho de que el Estado miembro no preserve la vida del recluso condenado estando pendiente de examen por la Comisión su denuncia, sustrae toda eficacia al proceso ante la Comisión, priva a los condenados del derecho de petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y determina un daño grave e irreparable para esas personas”¹⁷. La Comisión recuerda, además, que otros tribunales internacionales han considerado también que las medidas cautelares son un requisito para la eficacia de los procedimientos vinculados a la imposición de la pena capital¹⁸.

22 DECISIÓN

24. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de Michael Tisius han quedado sin la persona objeto de protección. Por lo tanto, la Comisión decide levantarlas.

25. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a los Estados Unidos y a los representantes.

26. Aprobada el 14 de noviembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁶ CIDH, [Informe No. 52/01](#), Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 117.

¹⁷ CIDH, [Informe No. 52/01](#), Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, nota de pie de página 31.

¹⁸ CIDH, [Resolución No. 79/22](#), Medidas Cautelares Nos. 204-14, 489-15, 156-17 y 1048-20 John Winfield y otras tres personas respecto de los Estados Unidos 28 de diciembre de 2022, nota al pie 10.